



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial remitido por la profesional en derecho la Dra. María Carolina Londoño Cardona, solicita al Despacho se le reconozca personería para actuar en representación de la señora María Teresa Gaviria de Vivas, e informa que según lo manifestado por su representada el tiempo otorgado por el Despacho para la presentación del informe solicitado, no era lo suficiente para la recopilación de los documentos necesarios en para de que el Despacho pueda realizar una clara revisión. se adjunta poder remitido por la señora María Teresa Gaviria de Vivas a la profesional en derecho

Manizales, 03 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2001 00472 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: María Teresa Gaviria de Vivas
Interdicta: Carmen Leticia Gaviria Cardona

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Revisión de interdicción, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Atendiendo que a la fecha la señora María Teresa Gaviria de Vivas, en su condición de curador, no ha presentado el informe y a través de vocera judicial, informa que se encuentra reuniendo los documentos necesarios para una clara presentación del informe, se concede una prórroga de diez (10) días para que proceda en tal sentido-
2. Teniendo en cuenta que la doctora María Carolina Londoño Cardona, allego el poder mediante el cual la señora María Teresa Gaviria de Vivas, se procede a reconocer personería judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la señora **María Teresa Gaviria de Vivas** prórroga de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que presente el informe que le fue requerido como curadora de la señora Carmen Leticia Gaviria Cardona.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **María Carolina Londoño Cardona**, identificado con C.C 30230308 y T.P 163183, para actuar en representación de la señora María Teresa Gaviria de Vivas, según el poder conferido.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77a8cebee70a8130bd196e5aab63f85e8c8491693f012474f12af17879c5c1a**

Documento generado en 03/04/2024 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

A la fecha el pagador de COLFONDOS, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado a través de providencia del 26 de febrero de 2024.

Manizales, 01 de abril de 2024
Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005-20020073500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Luz Marina Gutiérrez
Diego Fernando Aristizabal Gutiérrez
DEMANDADO: Ancizar Aristizabal Restrepo

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide el incidente de desacato adelantado a la gerente de COLFONDOS, la doctora Marcela Giraldo de conformidad con el artículo 44 No. 3 parágrafo del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 6 de marzo de 2024 se dio apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 numeral 3 del C.G del P, contra la gerente de COLFONDOS, la doctora Marcela Giraldo, por incumplimiento a la orden impartida por el despacho en providencia del 20 de octubre de 2023 en donde se ordenó incrementar el embargo y retención de la pensión del demandado el señor Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.025, en el 45% de los dineros que por concepto de pensión percibe de dicha entidad.

La anterior información fue requerida a través de oficio No. 987 del 30 de octubre de 2023 y por correo electrónicos del de correo electrónico del 16 de diciembre de 2023, 18 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2024.

2. En auto del 18 de marzo de 2024 se decretaron pruebas y nuevamente se requirió a la gerente de COLFONDOS, la doctora Marcela Giraldo, para que en el término de dos días acreditara el cumplimiento a la orden impartida en auto del 20 de octubre de 2023.

3. La parte incidente guardó silencio, en todos los requerimientos realizados.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Compete establecer, si hay lugar a sancionar por incumplimiento a la orden del 20 de octubre de 2023 a la gerente de COLFONDOS, la doctora Marcela Giraldo y en qué términos o si es proveniente el archivo del incidente.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia la imposición de la sanción al convocado en este incidente en razón a que no se ha dado cumplimiento al ordenamiento impartido.

3.2 Supuestos jurídicos

3.2.1 El numeral 3 del artículo 44 del C.G.P señala los poderes correccionales del Juez, sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los



particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

3.3 Caso concreto

a. En providencia del 20 de octubre de 2023, se ordenó incrementar el embargo y retención de la pensión del demandado en el 45% de los dineros que por concepto de pensión percibe el demandado Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.025 de Colfondos, ordenamiento que se notificó a la entidad a través de oficio 987 del 30 de octubre de 2023 y ante su silencio se les requirió en varias ocasiones, sin obtener respuesta.

b. En auto del 06 de marzo de 2024 se dio apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 numeral 3 del C.G del P, contra a la gerente de COLFONDOS, la doctora Marcela Giraldo por incumplimiento a la orden impartida por el despacho en providencia del 15 de agosto de 2023.

c. En auto del 30 de enero de 2024 se decretaron pruebas y nuevamente se requirió al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi doctor Víctor Julio Berrios Hortua para que en el término de dos días acreditara el cumplimiento del auto del 20 de octubre de 2023.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior es evidente que, en el caso bajo estudio, existe un incumplimiento fehaciente a la orden impartida el 20 de octubre de 2023, la cual fue comunicada mediante oficio No. 987 del 30 de octubre de 2023 y por correo electrónicos del de correo electrónico del 16 de diciembre de 2023, 18 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2024.

Acreditado como se encuentra que, efectivamente existió un incumplimiento en la orden judicial, es menester por parte de la suscrita Juez verificar si la conducta acaecida debe ser reprochada al punto tal de circunscribirse en la sanción que establece el citado artículo 44 del CGP, pues sin justa causa incumplió un ordenamiento impartido.

En el presente trámite era deber de COLFONDOS a través de su gerente acreditar que cumplió con la orden impartida como era demostrar la efectividad del incremento del embargo sobre la pensión del demandando al 45%, pero durante todo el trámite incidental guardó silencio.

Debe advertirse finalmente, que el accionado fue debidamente notificado, dado que obra en el plenario la constancia de recibido en el buzón de procesos judiciales, confirmando el recibido, y hasta la fecha se ha mostrado impasible a los requerimientos realizados.

3.5 Conclusión.

Conforme a lo anterior, se sancionará a la gerente de COLFONDOS, la doctora Marcela Giraldo a la multa de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2024, por no haber acatado la orden del 20 de octubre de 2023. La anterior información fue requerida a través de oficio No. 987 del 30 de octubre de 2023 y por correo electrónicos del de correo electrónico del 16 de diciembre de 2023, 18 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2024.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, **RESUEVE:**

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN a la gerente de COLFONDOS, la doctora **MARCELA GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de tal proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la gerente de COLFONDOS, la doctora **MARCELA GIRALDO**, al pago de la suma de **un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, para el año 2024.

SEGUNDO: La multa impuesta a la doctora Marcela Giraldo deberán ser cancelada



a órdenes de la Nación en la cuenta Rama Judicial No. 3-082- 00-00640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que se atenga a lo dispuesto por el superior en el grado de consulta si confirma la decisión (Ley 1743 de 2014 art. 10). Ejecutoriado el proveído, la secretaria, remitirá las copias con constancia que son primeras que prestan mérito ejecutivo con destino a la dependencia de cobro coactivo; ello si el interesado no cancela en el lapso concedido.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la Dra. Marcela Giraldo, para que de cumplimiento al ordenamiento impartido en providencia del 20 de octubre de 2023 en donde se ordenó incrementar el embargo y retención de la pensión del demandado el señor Ancizar Aristizabal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.251.025 en el 45% de los dineros que por concepto de pensión percibe el demandado de Colfondos

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4683e8706c49849da330c6e24db55ad5db01e4b8f1b98b34b32524d55c08268e**

Documento generado en 03/04/2024 06:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2006 00530 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

**Curadores: JOSE MIGUEL GONZALEZ BLANDON
MARIA OMAIRA GIRALDO CARDONA**

Interdicta: BEATRIZ GONZALEZ BLANDON

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la interdicta Beatriz González Blandón y los curadores José Miguel González Blandón y María Omaira Giraldo Cardona, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde octubre de 2007 de manera pormenorizada año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **BEATRIZ GONZALEZ BLANDON**.

SEGUNDO: CITAR a la señora **BEATRIZ GONZALEZ BLANDON** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quienes se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 29 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a los señores **JOSE MIGUEL GONZALEZ BLANDON Y MARIA OMAIRA GIRALDO CARDONA** en su condición de curadores principal y suplente que comparezcan y hagan comparecer a la señora **BEATRIZ GONZALEZ BLANDON** en el día y hora señalados en esta audiencia; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a los señores **JOSE MIGUEL GONZALEZ BLANDON Y MARIA OMAIRA GIRALDO CARDONA** en su condición de curadores para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con las personas declaradas interdictas, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadores de manera pormenorizada año por año desde octubre de 2007 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión los señores **JOSE MIGUEL GONZALEZ BLANDON, MARIA OMAIRA GIRALDO CARDONA y BEATRIZ GONZALEZ BLANDON** : Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de

cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría informe a la Asistente social e indíquese que debe presentar el informe con mínimo **30 días hábiles anteriores a la fecha de la audiencia fijada en este auto.** .

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de los señores **JOSE MIGUEL GONZALEZ BLANDON, MARIA OMAIRA GIRALDO CARDONA**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **BEATRIZ GONZALEZ BLANDON**, a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

c) El testimonio de las personas que llegaren a comparecer a la audiencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260906b5deb17a65305b4b083f14dcad562d20eb7fec11ebc0a9000687a80be9**

Documento generado en 03/04/2024 07:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00364 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIA YOLANDA JURADO ROJAS
Interdicto: ROBERTO ANTONIO JURADO ROJAS

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fue nombrada la señora Diana Patricia Cuervo Jurado de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquella y notificarla del auto del 26 de octubre de 2023 como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a la señora Diana Patricia Cuervo Jurado a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al informe de valoración de apoyo y en caso de pretender se apoyo del señor **Roberto Antonio Jurado Rojas, lo informen y acrediten la cercanía y confianza que tienen frente al mismo.** Secretaría proceda con la notificación de los vinculados.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR a la señora María Yolanda Jurado Rojas, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal ii) del ordinal cuarto del auto del 26 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1bb3fa21924e0a7c796c0796114c0924002a6a4ea3ec12d5da9c46182a3b66**

Documento generado en 03/04/2024 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2014 00574 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: JOSE FERNANDO ARDILA ACERO
Interdicto: JAVIER ARDILA ACERO

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor José Fernando Ardila Acero, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal ii) del ordinal cuarto del auto del 24 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfa1464785b618a046462bfa99cb473bcc1d734d6a41a2d486c69ef04e9164d**

Documento generado en 03/04/2024 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00250 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: LIBIA DUQUE LASERNA
Interdicto: HECTOR DUQUE LASERNA

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Libia Duque Laserna, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal i) del ordinal cuarto del auto del 10 de octubre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0644cb7f00fd7d3122c257e5ef5fa4223e9f3368e982d0db91ec4d92862dd887**

Documento generado en 03/04/2024 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00259 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: María Zoel Salazar de Guiza
Interdicto: Luz Amparo Guisa Salazar

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.
2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrado al señor Esteban Guiza Salazar de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquella y notificarla del auto del 10 de octubre de 2023 como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular al señor Esteban Guiza Salazar, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al informe de valoración de apoyo y en caso de pretender se apoye de la señora **Luz Amparo Guisa Salazar lo informen y acrediten la cercanía y confianza que tienen frente a la misma.**

Secretaría proceda con la notificación del vinculado.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, vinculados y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR a los señores Sergio Andrés y Jhon Edison Arcila Pérez, para que den cumplimiento al ordenamiento del literal ii del ordinal cuarto del auto del 24 de octubre de 2023.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8959a6aa9cfe0f54a34b892576f95f2b883c86c1ffc549c27033f8a220a87c0c**

Documento generado en 03/04/2024 06:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00065 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Sergio Andrés Arcila Pérez
Interdicto: José Alberto Arcila Calderón

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrados los señores Ana Dilia Arcila Calderón, Norbey Arcila Calderón, Antonio José Arcila y Keiner Calderón de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquella y notificarla del auto del 25 de octubre de 2023 como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular a los señores Ana Dilia Arcila Calderón, Norbey Arcila Calderón, Antonio José Arcila y Keiner Calderón, a quien se les concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al informe de valoración de apoyo y en caso de pretender se apoyo del señor **José Alberto Arcila Calderón lo informen y acrediten la cercanía y confianza que tienen frente al mismo** . Secretaría proceda con la notificación de los vinculados.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, vinculados y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR a los señores Sergio Andrés y Jhon Edison Arcila Pérez, para que den cumplimiento al ordenamiento del literal ii del ordinal cuarto del auto del 24 de octubre de 2023.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84b009d6b629de66093c149e9ca06209ecec26450873b2c9632e008746c1df**

Documento generado en 03/04/2024 06:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00065 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Sergio Andrés Arcila Pérez
Interdicto: José Alberto Arcila Calderón

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrados los señores Ana Dilia Arcila Calderón, Norbey Arcila Calderón, Antonio José Arcila y Keiner Calderón de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquella y notificarla del auto del 25 de octubre de 2023 como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular a los señores Ana Dilia Arcila Calderón, Norbey Arcila Calderón, Antonio José Arcila y Keiner Calderón, a quien se les concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncien frente al informe de valoración de apoyo y en caso de pretender se apoyo del señor **José Alberto Arcila Calderón lo informen y acrediten la cercanía y confianza que tienen frente al mismo** . Secretaría proceda con la notificación de los vinculados.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, vinculados y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR a los señores Sergio Andrés y Jhon Edison Arcila Pérez, para que den cumplimiento al ordenamiento del literal ii del ordinal cuarto del auto del 24 de octubre de 2023.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca2002406aaf5f1f5e8528a651c1769f8bfe4fe5266fe97f80f3a33c85286a**

Documento generado en 03/04/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00220 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadores: MARIA MARLENY LOPEZ DE GOMEZ
LUZ ADRIANA GOMEZ LOPEZ
Interdicto: RICAURTE GOMEZ LOPEZ

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora María Marleny López de Gómez y Luz Adriana Gómez López, para que de cumplimiento al ordenamiento del literal c) del ordinal tercero de los autos del 25 y 15 de octubre y noviembre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b8abe2ebaa33b0a99c6b15413203c523c0edbbeb61d22385636a9eb516e2f1**

Documento generado en 03/04/2024 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 20 de marzo de 2024, donde la apoderada general de la empresa Manisol, informa que el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas, presentó renuncia desde el 9 de enero de 2024, quien a la fecha ya se encuentra liquidado, y el pago correspondiente se remitió al Juzgado, de lo cual se adjuntan los comprobantes

o semejantes de la desvinculación a la empresa y a la seguridad social e indicando cuándo se pagó la liquidación del mismo y si frente a ella ya se realizó la consignación de las retenciones ordenadas como embargo para este proceso, en caso de ser otra la razón deberá precisarse y allegar los soportes pertinentes, en caso que no exista allega la acreditación del descuento y consignación realizada. Secretaría libre el oficio pertinente y concédase 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida (...)."

Al respecto, se informa que, el señor **CARLOS ARTURO BLANDON CARDENAS**, quien ocupaba el cargo de **INTERNAL AUDIT**, presentó carta de renuncia en fecha del 09 de enero de 2024, la cual se anexa a l presente escrito, junto con su reporte de liquidación y el comprobante de pago al juzgado en el mes de enero de 2024.

Cordialmente,

CAROLINA GARZÓN JARAMILLO
APODERADA GENERAL
MANISOL S.A.S

Manizales, 03 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Alimentos
Demandante: Alba Lucia Castaño Pérez
Demandado: Carlos Arturo blandón Cárdenas
Radicación: 17001311000520170045100

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, solo se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, el memorial del 20 de marzo de 2024, remitido por la apoderada general de la empresa Manisol, donde informa al Despacho que el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas, ya no trabaja para esa empresa, se allega la liquidación del contrato realizada y el pago remitido al Despacho Judicial, lo anterior para los fines legales pertinentes, ello dando por culminado el requerimiento que se hizo mediante auto del 15 de marzo de 2024 ante la solicitud de la parte demandante en cuanto a que se le informara la razón del por qué no se había seguido consignado al Juzgado las sumas descontadas, ello en cuanto es claro que la misma obedece a la desvinculación laboral

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial del 20 de marzo de 2024, remitido por la apoderada general de la empresa Manisol, donde informa al Despacho que el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas, ya no trabaja para esa empresa, se allega la liquidación del contrato realizada y el pago remitido al Despacho Judicial, lo anterior para los fines legales pertinentes

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f247de367199aa6f6a55998985d41effb9e538698506b2af981385b45cf6559**

Documento generado en 03/04/2024 06:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Mediante oficio No. 217 del 12 de marzo de 2024 se comunicó la medida de embargo y retención del 45% de los dineros que por concepto de la pensión que percibe el señor Harold López Cardona como pensionado de la Policía Nacional, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre la efectividad de la medida.

Así mismo, los oficios del 13 de marzo y 1 de abril de 2024 de la oficina de Antecedentes de la Policía Nacional informado sobre la efectividad del impedimento de salida del país del señor Harold López Maya y las entidades Transunión y Datacrédito Experian, indicando que procedieron a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado con ocasión al incumplimiento de obligación alimentaria.

Manizales, 2 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	17001 31 10 005 2018 00310 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MENOR M.L.L
REPRESENTANTE:	LUZ YADIRA LOPEZ MAYA
DEMANDADO:	HAROLD LOPEZ CARDONA

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se libraré oficio al Pagador de CASUR, para que de manera inmediata de cumpliendo a lo ordenado por el despacho en auto del 11 de marzo de 2024, en cuanto hasta la fecha no se tiene información si la medida surtió efectos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de **CASUR**, para que de manera inmediata proceda a consignar los depósitos judiciales correspondientes a la medida de embargo y retención del 45% de los dineros que por concepto de la pensión percibe el señor Harold López Cardona como pensionado de la Policía Nacional, ordenada en auto del 11 de marzo de 2024 y comunicada mediante oficio No. 217 del 12 de marzo de 2024. Secretaría libre el oficio pertinente. **Concédase un término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que de contestación a lo ordenado.**

SEGUNDO: AGREGAR oficios del 13 de marzo y 1 de abril de 2024 de la oficina de Antecedentes de la Policía Nacional informado sobre la efectividad del impedimento de salida del país del señor Harold López Maya y las entidades Transunión y Datacrédito Experian, indicando que procedieron a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado con ocasión al incumplimiento de obligación alimentaria.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2cc3bc0e1345171cfd02a40c8fabce60b0ef1b1849da13af4747ff71806778**

Documento generado en 03/04/2024 06:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00140 00
PROCESO: MODIFICACION CUSTODIA, VISITAS
DEMANDANTE: YURANY LORENA RADA OYOLA
DEMANDADO: JOSE EDWARD ZAMORA HENAO
MENORES: A.S.Z.R y A.M.Z.R

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes efectuadas por el señor José Edwar Zamora Henao y la señora Yurany Lorena referente al presunto incumplimiento a las visitas que fueron fijadas a favor de las menores Amy Salome Zamora Rada y Alice Maia Zamora Rada en providencia del 28 de septiembre de 2023. Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. Revisada las solicitudes elevadas por el señor José Edwar Zamora Henao y la señora Yurany Lorena referente al presunto incumplimiento a las visitas que fueron fijadas a favor de las menores Amy Salome Zamora Rada y Alice Maia Zamora Rada en providencia del 28 de septiembre de 2023, debe advertirse que las solicitudes que se realizan directamente, sin intervención de un apoderado judicial, deben negarse, pues no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

2. En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentran los procesos de custodia y visitas, que se llevan ante Jueces de Familia con Categoría de Circuito.

Debe advertirse que los citados procesos están catalogados como de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal las partes requieren actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de trámites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en procesos de única instancia, entre ellos los alimentos,.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las solicitudes de la parte demandante y demandada, por lo motivado, en su lugar, advertir a las partes que cualquier solicitud, acción o semejante que pretendan plantear en este asunto deben hacerlo a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b35201cf397887d5c86165b9f0eccb29b27f9322b8645ed12d81291aa575773**

Documento generado en 03/04/2024 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio NS-24-304 del 22 de marzo de 2024 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, en el cual se informa que se procedió a protocolizar la orden judicial-providencia proferida el 27 de febrero de 2024 por Escritura Pública cuyo radicado corresponde al número 407951.

Manizales, 3 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00229 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES: Rubén Hernando Martínez Gómez
DEMANDADOS: Cesar Augusto Martínez Aristizábal Mauricio
Alberto Martínez Aristizábal Paula Andrea
Martínez Aristizábal

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y sin que respecto a la actuación informada debe realizarse ningún pronunciamiento en cuanto el proceso de sucesión le corresponde iniciarlo al interesado en un trámite diferente al presente, solo se pondrá en conocimiento lo informado por la Notaria Segunda

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio NS-24-304 del 22 de marzo de 2024 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, en el cual se informa que se procedió a protocolizar la orden judicial-providencia proferida el 27 de febrero de 2024 por Escritura Pública cuyo radicado corresponde al número 407951.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6465bcc4d1f6386bc384476d563972e9583b7b75b167de2870180fdd7bde9490**

Documento generado en 03/04/2024 05:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del abogado de la parte demandada mediante el cual solicita se libre oficio a la Secretaría de Educación de Manizales notificaciones@manizales.gov.co para que proceda con la cancelación del embargo que se realizó sobre el salario del señor Fredie Duque Cano.

En oficio No. 129 del 16 de febrero de 2024 se comunicó a la Secretaría de Educación Municipal la orden de levantar la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario con excepción de cesantías devenga el demandado Fredie Duque Cano como Trabajador de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, sin que hasta la fecha se tenga respuesta a dicha comunicación.

Manizales, 3 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17001311000520230050900
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: J.J.D.R representado por la señora CLAUDIA PATRICIA RIVERA
Demandado: FREDIE DUQUE CANO

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud del apoderado de la parte demandada, pues no hay lugar a ordenar la remisión de un oficio que ya fue elaborado y enviado como lo informa la Secretaría del Despacho.

2. En virtud de lo anterior, solo se oficiará al pagador antes indicado para que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento al ordenamiento que se le comunicó en oficio No. 129 del 16 de febrero de 2024, misiva que también se le enviara al apoderado solicitante para que también sea aquel quien lo radique de manera física ante esa entidad y lo acredite el Despacho-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar expedir el oficio que solicita la parte demandada, en su lugar ADVERTIR que el mismo ya fue expedido y enviado.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador del demandado para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe la razón por la que no ha acatado la ordena comunicada en Oficio No. 129 del 16 de febrero de 2024.

Secretaría remita el oficio pertinente al pagador reiterando el ordenamiento impartido y con el mismo anéxese el oficio que se le había enviado de manera previa, también remita esos oficios al apoderado del demandado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada que en el término de 3 días siguientes al recibo en su correo de los oficios ordenados acredite su radicación física ante el pagador del demandado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03adf0e54bb610279dad4f3ea33ab38aece89cac88df0234f657314b3ff0bbe5**

Documento generado en 03/04/2024 06:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Mediante memorial del 21 de marzo de 2024, la parte demandada inicialmente y demandante en reconvención, da cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto del 11 de marzo de 2024, informó al Despacho lo concerniente a la “mala” diligencia de secuestro realizada el 12 de marzo de 2024, donde le fue entregado al dueño del vehículo automotor solo un documento denominado “inventario de vehículos retenidos”, y solicita, además asignar como lugar para efectuar y mantener el secuestro del vehículo en el parqueadero de propiedad de los cónyuges, en aras de no incurrir en gastos adicionales de pago de parqueadero.

En la fecha del 21 de marzo de 2024, fue devuelto al Despacho, por la Alcaldía de Manizales, Secretaria de movilidad, el Despacho comisorio Nro. 13 del 23 de octubre de 2023, debidamente diligenciado.

A través de memorial del 22 de marzo de 2024, la EPS Sanitas, informó al Despacho que la señora Durley Marjorie López, tiene como empleador el señor Gustavo Albeiro Muñoz López

Con memorial del 1 de abril de 2024, la parte demandante inicialmente y demandada en reconvención, da cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto del 11 de marzo de 2024

Informo que a la fecha la Dian, no ha dado respuesta al oficio Nro. 281 del 20 de marzo de 2024

Manizales, 02 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: Durley Marjorie López Quintero
Demandado: Gustavo Albeiro Muñoz López
Radicación: 17001311000520230051100

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Teniendo en cuenta, los memoriales del 21 de marzo y 1 de abril presentados por los apoderados de las partes, donde dan cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de marzo de 2024, y el memorial del 22 de marzo de la misma anualidad donde la EPS sanitas da respuesta al Despacho con respecto al empleador de la señora Durley Marjorie López, se procede a poner en conocimiento de los mismos.

ii) Mediante del 21 de marzo de 2024, fue devuelto al Despacho, por la Alcaldía de Manizales, Secretaria de movilidad, el Despacho comisorio Nro. 13 del 23 de octubre de 2023, ordenado dentro del presente trámite procesal

En virtud de lo anterior, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio diligenciado por la secretaria de movilidad de la Alcaldía de Manizales, tal y como lo dispone el artículo 309 del C.G.P. por remisión del artículo 596 ibidem.

iii) En lo concerniente a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada inicialmente y demandante en reconvención, en lo atinente a lo que califica como actuación inadecuada en la diligencia realizada durante el secuestro del vehículo automotor de placas HHS037, se tiene que la única actuación que procede en este momento frente a la comisión ordenada por el Despacho es la de



incorporación del mismo al trámite procesal, pues cualquier divergencia según los parámetros del 308 y 596 deben efectuarse con respecto a esa diligencia en los términos ahí indicados y bajo a institución procesal pertinente, amén que una cosa es la aprehensión del vehículo realizada el 12 de marzo de 2024 y otra muy distinta la del secuestro concretada el 21 de marzo de la misma anualidad.

iv) En lo referente a la disposición de cambio de parqueadero, para la fecha es el secuestre Giovanni Rivera Giraldo, como representante legal de Gestión y Solución S.A.S, quien tiene bajo su responsabilidad, depósito y cuidado, el vehículo automotor no el Despacho, por lo que no es procedente acceder a la petición incoada, máxime cuando siendo la concreción de una medida cautelar la misma no puede adecuarse a la petición unilateral de una sola parte, como lo pretende la parte solicitante

v) Teniendo en cuenta que a la fecha la Dirección de impuestos y aduanas nacionales, no ha remitido respuesta alguna, con respecto al requerimiento realizado por el Despacho, pero que previendo cualquier limitación con respecto a la información requerida a dicha institución, se solicitó a las partes presentaran la declaración de renta, situación que fue subsanada por los mismos, solo se procederá a la espera de la respuesta proveniente de la Dian, teniendo en cuenta que el Despacho ya cuenta con la información requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los memoriales del 21 de marzo y 1 de abril presentados por los apoderados de las partes, donde dan cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de marzo de 2024, y el memorial del 22 de marzo de la misma anualidad donde la EPS sanitas da respuesta al Despacho con respecto al empleador de la señora Durley Marjorie López

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 013 del 23 de octubre de 2023 diligenciado por la Secretaria de movilidad de la Alcaldía de Manizales, para los efectos contenidos en los artículos 308 y 596 del CGP

TERCERO: Negar la solicitud de cambio de ubicación del vehículo automotor de placas HHS037, que actualmente se encuentra secuestrado por Gestión y Solución S.A.S, delegado por el comisionado secretaria de movilidad de la Alcaldía de Manizales, por lo motivado.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento a la manifestación de la parte demandada inicial y demandante en reconvencción frente a lo ocurrido **en la** aprehensión del vehículo que fue secuestrado, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c833f6623309c6aa2156fda9fe994178614904f774a922767782b96cf0012c**

Documento generado en 03/04/2024 06:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio UL-77943 de la Secretaria de Movilidad de Manizales, Caldas, advirtiéndole que la medida cautelar surtió efectos en el vehículo de placas NAJ915.

Manizales, 3 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00058 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LAURENCIO OCHOA QUINTERO
DEMANDADA: YULIANA LORENA BEDOYA ISAZA

Manizales, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de la parte interesada, el oficio de la Secretaria de Movilidad en el cual advirtió que la medida cautelar surtió efectos en el vehículo de placas NAJ915.

Vista la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Manizales y la solicitud de vocero judicial de la parte interesada, se dispondrá decretar el secuestro del vehículo de placas **NAJ915**, por lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de la Ciudad de Manizales, para que lleve a cabo su secuestro.

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio, el que deberá acompañarse de copias de las piezas procesales consistentes en escrito de medidas cautelares, auto que decretó la cautela, de este proveído, los poderes existentes en el plenario y oficio de la Secretaria de Movilidad. Adviértase que el comisionado se encuentra facultado para subcomisionar y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente en esta localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales- Caldas para que secuestre el vehículo de placas **NAJ915** el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción que en ese sentido reportó la oficina de movilidad.

Al comisionado y para el objeto de la comisión, se le faculta para: **a)** fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; ubicar y aprehender el vehículo objeto de la comisión.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA líbrense el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado por la

Secretaria de Movilidad de Manizales, informando que registró el embargo sobre el vehículo, el presente auto y el poder del apoderado solicitante.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expida el comisorio y se remita a las entidades pertinentes y **al apoderado de la parte demandante**, a este último para que realice las gestiones que le competen ante el comisionado-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ae1fb3ca50e4209fdb4ff77ad83533690c76a79471b9b4b70322b0f6803199**

Documento generado en 03/04/2024 05:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>